

039-2018-00148-00 CONTESTO CURADOR - SOLICITUD GASTOS

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 16:28

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; saulporras68@gmail.com <saulporras68@gmail.com>; fernandezpinillaabogados@gmail.com <fernandezpinillaabogados@gmail.com>

Buenas tardes

En mi calidad de curador ad-litem, de manera comedida me permito adjuntar contestación demanda y solicitud gastos proceso 039-2018-00148-00. Sírvase acusar recibido.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2018-00148-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: SAUL PORRAS SANTANA
– RAFAEL SANTANA SANTANA poseedor-

DEMANDADA: JORGE ORLANDO CUBILLOS GARCIA, ELSA YOLANDA
ORTIZ OBREGON y PERSONAS INDETERMINADAS.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por el señor SAUL PORRAS SANTANA.

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es una afirmación del actor que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

En cuanto a la cabida y linderos, serán verificadas por el Despacho con base en la documental arrimada a los autos y diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO. Es cierto que el inmueble aludido en el hecho primero se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-1068418.

Respecto del área será verificada por el Despacho con base en la documental arrimada a los autos y diligencia de inspección judicial

TERCERO. Es una afirmación de la demandante que no puedo validar ni infirmar, adviértase que en la promesa aludida se indica:

CAPITULO TERCERO **TRADICION**

El inmueble objeto de esta Promesa fue adquirido por **LA PARTE VENDEDORA**, mediante compra a los señores JORGE ORLANDO CUBILLOS GARCIA y ELSA YOLANDA ORTIZ OBREGON. Mediante Promesa de Compra-Venta el 23 de Noviembre de 1989. **PARAGRAFO:** Este apartamento se encuentra embargado por el juzgado 40 Civil Municipal por embargo Hipotecario de Elisa Fierro de Montoya del 22-06-1989 cuya deuda fue cancelada en su totalidad. Además fueron canceladas otra obligación que los vendedores Jorge Orlando Cubillos y Elsa Yolanda Ortiz Obregón tenían a favor de Bavaria S.A quedando así a Paz y Salvo por dichas obligaciones. Así las cosas el Promitente Vendedor se compromete al levantamiento de dicho embargo.

sin que por ello

pueda tenerse por cierta la posesión atribuida al Señor Rafael Santana.

CUARTO. - Es una afirmación con respaldo en el documento “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA” anexo a la demanda (fls. 6 a 10 proceso virtual)

QUINTO. - Es una afirmación con respaldo en el documento “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA” anexo a la demanda (fls. 6 a 10 proceso virtual)

CAPITULO SEXTO
FECHA DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA

Las partes han acordado : Que el Vendedor se compromete a realizar la legalización respectiva de pertenencia mediante tramite ante Notario público y/o si fuese necesario, en su defecto por vía judicial ante Juez según las normas que determinen la Ley Civil Colombiana y dentro del tiempo que exige la normatividad.

SEXTO. - Es una afirmación de la actora con respaldo en la documental anexa a la demanda (fls. 53, 54 y 55 proceso virtual)

Letra No. 001 valor de \$10.000.000.

Letra No. 002 valor de \$45.000.000.

Letra No. 003 valor de \$35.000.000.

SÉPTIMO. - Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

OCTAVO. - Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, razón por la cual, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

NOVENO. - Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

DÉCIMO. - Es una afirmación con respaldo en la documental anexa a la demanda. (fls.55 a59 proceso virtual).

UNDÉCIMO. - Es una afirmación con respaldo en la documental adjunta a la demanda. (fls. 60 y s.s. proceso virtual)

DUODÉCIMO. - Es una afirmación con respaldo en la documental aportada con el libelo. (fls. 84 a 88 proceso virtual)

DÉCIMO TERCERO. - Es cierto, así se extrae de las anotaciones Nos. 10 y 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1068418 fechado 14 de

septiembre de 2017 allegado con la demanda. (fls.25 a 28 proceso virtual).

DÉCIMO CUARTO. - Es cierto, así se extrae del documento contrato promesa de compra venta anexo a la demanda.

DÉCIMO QUINTO. - Es una afirmación del actor, que no puedo validar ni infirmar, toda vez que, no estuve presente al momento de la ocurrencia de tales hechos, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso, donde deberán demostrarse los actos de señor y dueño que se atribuyen al **poseedor RAFAEL SANTANA SANTANA** en ejercicio de la posesión alegada.

DÉCIMO SEXTO. - Es una afirmación del demandante que no puedo validar ni infirmar, en consecuencia, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA - De encontrarse **cumplidas las exigencias de ley**, probados los hechos invocados, esto es, la posesión del señor **RAFAEL SANTANA SANTANA** sobre el inmueble apartamento 514 Interior 2 ubicado en la carrera 13 A No. 31 A-29 Sur Urbanización Bosque de San Carlos SL R4 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1068418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad- zona sur y demás requisitos legales para adquirir por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, no tengo replica alguna para interponer a esta pretensión. (Resaltado, subrayado propio).

SEGUNDA. - Me opongo, en atención a que no es éste el sendero para satisfacer la pretensión incoada.

TERCERA. - Consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA es la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad- zona sur.

CUARTA. - ME opongo dada la calidad en que actúo curador ad-litem.

EXCEPCIONES DE MERITO

GENERICA O INNOMINADA¹.

¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa,

De manera comedida solicito a usted señor Juez, que de encontrar probada excepción alguna que derrumbe las pretensiones de la actora, se sirva declararla.

DE LA ACCION

La presente acción se promueve con base en el numeral 2. del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto del cual, se ha dicho:

“Este es uno de los casos de acción oblicua que consagra la ley. En donde se produce una sustitución en la legitimación en la causa. Esta acción oblicua se justifica en la medida en que la negligencia o negativa del deudor a instaurar la acción de pertenencia por haber poseído un bien durante el tiempo requerido por la ley, no puede de ninguna manera servir de escudo para burlar a sus acreedores. Nótese que esta forma de acción oblicua fue introducida por el Código de Procedimiento Civil, ya que las demás formas las reguló para otros casos el C.C. (ver arts. 1295, 1451, 1736, 2023, 2026, 2789).”²

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La totalidad de la allegada y obrante en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted decretar Interrogatorio de Parte, que deberá absolver el demandante, el que formulare de manera personal en la fecha y hora señaladas por su Despacho para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

De igual manera, solicito a usted decretar Interrogatorio de Parte, que deberá absolver el poseedor RAFAEL SANTANA SANTANA, el que formulare de manera personal en la fecha y hora señaladas por su Despacho para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

TESTIMONIAL

que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. [...]

² El proceso de pertenencia Autor. Héctor Enrique Quiroga Cubillos. Pág. 53

Me allano a la práctica de prueba testimonial solicitada por la actora, a fin de que por los testigos se deponga sobre los hechos PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a usted decretar y practicar inspección judicial, sobre el fundo pretendido, a fin de determinar:

- i) linderos actuales, nomenclaturas, conforme a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso,*
- ii) identificación plena del inmueble por cabida,*
- iii) verificar su coincidencia con el solicitado en la demanda y*
- iv) estado de conservación y mantenimiento en ejercicio de la posesión alegada.*

DERECHO

Invoco los artículos 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso, 2512 y s.s. del Código Civil y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Demandante-

*SAUL PORRAS SANTANA
La aportada en la demanda.*

*RAFAEL SANTANA RAFAEL SANTANA
La aportada en la demanda.*

Demandada

*JORGE ORLANDO CUBILLOS GARCIA, ELSA YOLANDA ORTIZ OBREGON.
Desconozco dirección física / o electrónica de notificación.*

PERSONAS INDETERMINADAS. Desconozco interesados en el presente asunto.

La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.

Móvil: 310 211 3486

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Afirmo que doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando esta contestación a los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones de la demanda saulporras68@gmail.com, fernandezpinillaabogados@gmail.com.

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2018-00148-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAUL PORRAS SANTANA
– RAFAEL SANTANA SANTANA poseedor-
DEMANDADA: JORGE ORLANDO CUBILLOS GARCIA, ELSA YOLANDA
ORTIZ OBREGON y PERSONAS INDETERMINADAS.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014³ concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia.

Atentamente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC.51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014